

Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de julio de 1984, por la que se revoca la autorización concedida por Orden de 17 de noviembre de 1976 al Centro privado de EGB "Nuestra Señora de Begoña", de Coslada (Madrid), para el funcionamiento de una sección de Formación Profesional, debemos declarar y declaramos la nulidad de la referida Orden impugnada y de las actuaciones del expediente administrativo, con la consiguiente reposición de las mismas, a partir de la providencia, dando vista y audiencia al interesado; sin imposición de costas.»

Contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de septiembre de 1987, se interpuso por el Abogado del Estado recurso de apelación, siendo dictada sentencia por la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo en fecha 5 de abril de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso de apelación mantenido por el señor Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, frente a don Mariano Muñoz González, representado y defendido por el Letrado señor Carballo Pujals; contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 53.784, con fecha 14 de septiembre de 1987, a que la presente apelación se contrae; confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de ambas instancias.»

Dispuesto por Orden de 8 de febrero de 1991 el cumplimiento de los fallos de las citadas sentencias, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto la publicación de los fallos de las mismas para general conocimiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1991.—La Directora general, Carmen Maestro Martín.

Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13167 RESOLUCION de 4 de marzo de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologa horno de convección forzado, de paso continuo de alimentos, para usos colectivos, marca «Lincoln», modelo base Impinger II, fabricado por «Lincoln Food Services Products Inc.», en Indiana (USA).

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Imdisa, Sociedad Anónima», con domicilio social en San Romualdo, 26, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de horno de convección forzado, de paso continuo de alimentos, para usos colectivos, categoría II_{2H3}, fabricado por «Lincoln Food Services Products Inc.», en su instalación industrial ubicada en Indiana (USA).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio Atisae Metco Test (AMT), Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave G 900050-1 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica Industrial», Sociedad Anónima Española (ATISAE), por certificado de clave IA-90/1090/NY1001, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBZ-0073, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años, y el primero antes del día 4 de marzo de 1996.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mini-

mo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Lincoln», modelo Impinger II.

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 37.

Tercera: 12,5, 12,5.

Madrid, 4 de marzo de 1991.—La Directora general.—P. D. (Resolución 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Méndez Álvarez.

13168 RESOLUCION de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologan cuatro aparatos telefónicos, marca «Ericsson», modelos Dialog 2601 y otros, fabricados por «Ericsson Business Communications AB», en su instalación industrial ubicada en Karlskrona (Suecia) y por «Ericsson Telecommunicatie B.V.», en su instalación industrial ubicada en Rijen (Holanda).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Ericsson Telecomunicaciones, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Torres Quevedo, 2, Polígono industrial Leganés, municipio de Leganés, provincia de Madrid, para la homologación de cuatro aparatos telefónicos, fabricados por «Ericsson Communications AB», en su instalación industrial ubicada en Karlskrona (Suecia), y por Ericsson Telecommunicatie B.V., en su instalación industrial ubicada en Rijen (Holanda).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el «Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia», mediante dictamen con clave número 90124093, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario «Atisae», por certificados de clave número IA-90/970/ME-6804 y IA-90/971/ME-6804, han hecho constar que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con la contraseña de homologación GAT-0080, y fecha de caducidad el día 11 de marzo de 1993, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 11 de marzo de 1992.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación, dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Mi-